

**CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS PRELIMINARES PARA LA  
FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA  
CONCESIONARIA ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. PERIODO 2021-2026.**

**Santiago, 12 de febrero de 2020**

**I. INTRODUCCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º I de la Ley General de Telecomunicaciones Nº18.168, de 1982, y sus modificaciones, en adelante e indistintamente la –LGT o Ley–, por el presente documento ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., RUT Nº 96.697.410-9, concesionaria de servicio público telefónico local con domicilio en esta ciudad, Costanera Sur Río Mapocho Nº 2760, piso 22, Las Condes, Santiago, estando dentro de plazo interpone fundadas controversias a las Bases Técnico-Económicas Preliminares, en adelante indistintamente BTE Preliminares, establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente Subtel, para la realización del Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios Afectos a Fijación Tarifaria prestados por la Concesionaria de Servicio Público Telefónico fijo, Entel Telefonía Local S.A., para el Período 2021-2026, notificada con fecha 07 de febrero de 2020 mediante correo electrónico recibido en la casilla [tarifas-entel@entel.cl](mailto:tarifas-entel@entel.cl); controversias que se singularizan en el cuerpo de esta presentación.

Las controversias se formulan en el entendido que las Bases Técnico-Económicas tienen el alcance establecido en la LGT, y que bajo ningún respecto podrían modificar o sustituir el marco jurídico, reglamentario y técnico aplicable a los servicios de telecomunicaciones en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, Entel Telefonía Local S.A., hace presente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que, en caso que no se acojan totalmente las controversias planteadas por la Concesionaria que se solicitan en el cuerpo del presente documento, en su calidad de Concesionaria de Servicio Público Telefónico Local, se reserva el derecho a recurrir ante las autoridades competentes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier instancia u oportunidad. Lo anterior con el fin de proteger los derechos que la Constitución y las leyes le confieren, hacer efectiva las eventuales responsabilidades y obtener el resarcimiento de los perjuicios que se pudieren causar a ésta.

Finalmente, hacemos presente que este documento tiene por objeto controvertir ciertos contenidos propuestos en las BTE Preliminares, dentro de la normativa que regula el proceso de fijación tarifaria y en ningún caso el hecho que mi representada no solicite la constitución de la Comisión de Peritos a que se refiere la Ley, para alguna controversia en particular, podrá entenderse como una renuncia de los derechos que le asisten a Entel Telefonía Local S.A., respecto de los cuales y de manera expresa efectúa reserva en los términos señalados en el párrafo anterior.

**II. MARCO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE FIJAR LAS TARIFAS**

En relación con el proceso de determinación de las tarifas que se encuentran afectas a fijación tarifaria por mandato de la Ley, debemos tener presente que nos encontramos ante un proceso administrativo de carácter reglado, regido por normas de derecho público, que no puede conducir a tratamientos discriminatorios y requieren dar cumplimiento al principio de transparencia y fundamentar todos los actos que conforman dicho proceso.

Los principios o fundamentos constitucionales aplicables del régimen de fijación de precios, en particular, y de la legislación de telecomunicaciones, en general, se encuentran claramente recogidos por la legislación.

### **1. Fundamentos de la Fijación de Precios**

En nuestro derecho, la libertad es el principio esencial y general sobre la actividad económica. La fijación de precios es una excepción a las garantías constitucionales sobre “la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes” y sobre “el derecho de propiedad en sus diversas especies”.

La libre adquisición de bienes no se concibe sin la facultad para convenir libremente el precio de las cosas, así como el derecho de propiedad conlleva esencialmente la facultad de disponer libremente de las cosas bajo dominio. En principio, según la Constitución, nadie puede ser obligado a comprar o vender a un precio que no sea el acordado autónomamente por los sujetos directamente interesados. Se trata pues de un derecho público subjetivo.

El régimen de fijación de precios, siendo jurídicamente una excepción al principio de la libertad económica, se fundamenta, en este caso, en el inciso final del artículo 25º de la LGT, que establece lo siguiente: “Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30ºJ de esta ley”, así como en lo establecido en el artículo 24 bis respecto del régimen del Multiportador.

### **2. Bases de la Institucionalidad**

La Constitución Política, en el Capítulo de las Bases de la Institucionalidad, establece los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico chileno y, en lo tocante a la libertad en general y a las relaciones entre el Estado y las personas, después de manifestar solemnemente que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, expresamente declara, en el Art.1º, que el Estado “reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”

### **3. Libertad Económica**

En el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, en su Art. 19º Nº21, la Constitución asegura a todas las personas el “derecho a realizar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.” En consecuencia, para la Constitución, la libertad económica es un principio esencial de la juridicidad, de modo que sólo mediante ley puede ser regulada, quedando vetado a la autoridad administrativa imponer tales regulaciones o cualquier limitación, requisito o exigencia, salvo la facultad del Presidente de la República para dictar los reglamentos que “crea convenientes para la ejecución de las leyes”, conforme a lo dispuesto en el Art. 32º Nº8 de la misma Carta Constitucional.

### **4. Garantía de No Arbitrariedad Económica**

Complementariamente, según el Art. 19º Nº22, se garantiza la “no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.”, en tanto que, conforme al Nº23, se garantiza la “libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos

que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así (...)".

## **5. Resguardos Constitucionales Complementarios**

Para resguardar las garantías fundamentales y poner freno a la autoridad, la Constitución (aparte de la responsabilidad del Estado y sus funcionarios, y del derecho a ejercer las acciones administrativas y judiciales en contra de los actos ilegales de la autoridad) ha desarrollado cinco órdenes de prevención:

- a) El principio de la intangibilidad de los derechos constitucionales en su esencia, el principio de sujeción directa a la Constitución, el principio de legalidad, la nulidad de derecho público y el debido proceso.
- b) El principio de intangibilidad consiste, al tenor del Art.19º N°26, en la “seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”.
- c) El principio de la sujeción directa a la Constitución, al tenor del artículo 6º, implica la sujeción directa, y significa que los “órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.” y que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo.”. Esto conlleva que la autoridad no puede excusarse de dar fiel cumplimiento a la Constitución, amparada en una ley que no se conforme a ella o en la ausencia de la ley. También significa que al interpretar o aplicar la ley, toda magistratura debe hacerlo del modo que resulte ser coherente con los preceptos constitucionales.
- d) El principio de legalidad, que enuncia el Art.7º, implica que los “órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”. Y que ninguna “magistratura, persona o grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferidos en virtud de la Constitución y de las leyes.”.

## **6. Reserva del Dominio Legal**

La Constitución Política reserva al dominio legal determinadas materias, de modo que sólo mediante ley –y no por vía reglamentaria– es posible establecer las reglas o regulaciones pertinentes.

Así debe tenerse presente, respecto del régimen de fijación de tarifas de telecomunicaciones, que sólo son materias de ley:

“Las que la Constitución exija que sean materias reguladas por una ley”, tal es el caso del “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. Así también cabe considerar que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y

las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social". Asimismo, debe tenerse presente que se garantiza a las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento", etc.

Las materias "que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República", entre las cuales cabe citar "crear nuevos servicios públicos o empleos rentados (...) y determinar sus funciones o atribuciones".

"Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública"; y "Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico".

Visto lo expuesto no cabe sino concluir y reiterar que el régimen de fijación de tarifas sólo puede ser establecido por la Ley y que ello comprende, sin exclusión alguna, las facultades de la autoridad al respecto, así como las bases esenciales de los procedimientos respectivos.

Por ello, la autoridad administrativa no está habilitada a modificar el texto expreso de normas legales que rigen el proceso de fijación de tarifas antes señalados.

Así, desde la perspectiva de la Constitución Política, la Ley debe propender a un equilibrio entre la libertad económica y la preocupación por evitar el abuso monopólico y el de autoridad. De ello, en modo alguno, resulta admisible que la actividad económica, incluida la prestación de servicios de telecomunicaciones, pueda ser regulada en cuanto a su tarifa por actos administrativos unilaterales o discrecionales de la Administración.

Por otra parte, las funciones o atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, como las de todos los servicios públicos de la Administración del Estado, son materias reservadas al exclusivo dominio de la Ley. Y, en cuanto órgano del Estado, actúa válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la Ley, de modo que no puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.

En tal sentido, la Subsecretaría, según el artículo 6º de la Ley N°18.168, tiene competencia para aplicar y controlar la Ley y sus reglamentos y le compete, además, en forma exclusiva, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N°211, de 1973.

Así, el ámbito funcional propio de la Subtel es la fiscalización y el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones.

Ahora bien, siendo la libertad económica un principio esencial de la juridicidad, de modo que sólo mediante Ley puede ser regulada, no es admisible que la excepción a la libertad de precios pueda ser regulada en sus bases y normas esenciales, mediante la potestad reglamentaria o mediante meras instrucciones o en las bases de estudio de tarifas o en cualquier otro acto desarrollado con posterioridad por la autoridad. Por ello, sólo la Ley puede regular esta materia.

De lo expuesto, resulta inequívocamente que el régimen chileno de fijación de precios de los servicios de telecomunicaciones está constituido fundamentalmente por unas bases de procedimiento o elementos esenciales que, conforme a la Constitución, deben ser exclusivamente regladas por la Ley y las tarifas a fijar por la autoridad deben ser el resultado de un acto administrativo dictado tras haberse cumplido un procedimiento reglado.

## **7. Las Tarifas de los Servicios de Telecomunicaciones se fijan conforme un Procedimiento Reglado**

Conforme al artículo 29º de la Ley “los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo con las bases y procedimientos que se indican en este Título.”

Mismo procedimiento que se aplica para las tarifas sujetas a regulación por el solo imperio de la LGT, como se expresa en los Artículos 24ºbis y 25º de la ley, que son los afectos a fijación de tarifas en este proceso tarifario.

La fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto conjunto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo primero que cabe subrayar, es que existe un procedimiento de cálculo de tarifas determinado por la ley, lo que viene a significar que la determinación de las tarifas no es un acto de autoridad, sino que ella actúa debe actuar exclusivamente siguiendo los mandatos y preceptos específicos de la Ley, en particular del Título V de esta.

El proceso de fijación tarifaria se encuentra conformado por actos que deben ser fundados y que no pueden basarse en meras afirmaciones o negaciones, dado que ello conduce a actuaciones discrecionales que pugnan abiertamente con el carácter reglado y de derecho público, que rige respecto de todos los actos que conforman el proceso tarifario, exigiéndose en consecuencia una fundamentación respecto de cada uno de ellos, en tiempo y forma.

Es en virtud de los antecedentes y principios legales antes señalados que venimos en hacer presente las siguientes controversias respecto de las Bases Técnico-Económicas Preliminares para la Realización del Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios afectos a fijación tarifaria prestados por la concesionaria de servicio público telefónico local Entel Telefonía Local S.A. período 2021-2026.

En atención a lo señalado precedentemente y las controversias que a continuación se señalarán, hacemos presente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que, en caso que no se acojan totalmente las controversias planteadas por la Concesionaria que se solicitan en el cuerpo del presente documento, en su calidad de Concesionaria de Servicio Público Telefónico Fijo, se reserva el derecho a recurrir ante las Autoridades competentes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier instancia u oportunidad. Lo anterior con el fin de proteger los derechos que la Constitución y las leyes le confieren, hacer efectiva las eventuales responsabilidades y obtener el resarcimiento de los perjuicios que se pudieren causar a ésta.

### **III. CONTROVERSIAS:**

#### **CONTROVERSIA N°1: Ausencia de Ecuación de Recaudación del CTLP**

En las BTE Preliminares, Sección VI.3.2. Tarifas Definitivas, capítulo V. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS, no se efectúa mención expresa a la ecuación de autofinanciamiento, de manera de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 30ºJ y 30ºF de la LGT.

**a) Presentación de la Controversia N°1:**

Las BTE Preliminares proponen en relación con las Tarifas Definitivas (Sección VI.3.2), lo siguiente:

***“VI.3.2. Tarifas Definitivas***

*Las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30º F de la Ley, que señala que: "Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.*

*En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30º C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.*

*Atendido lo anterior, y las resoluciones e instrucciones del TDLC, las tarifas definitivas de los servicios definidos en los puntos IV.1, letra a) y b) y V.1 se fijarán a su nivel eficiente en todo el quinquenio.*

*Para el cálculo de las tarifas de los servicios definidos en los puntos IV.1 letra c) a la k), IV.2, V.2, V.3 y V.4 que consideren recursos provenientes de la Empresa Eficiente diseñada, se deberá realizar el cálculo sobre la base de los elementos de costo que correspondan, en cuyo caso se determinarán tarifas eficientes y definitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 30º F de la Ley ya señalado en este mismo punto. Es decir, no se diseñará una Empresa Eficiente específica que provea estos servicios.*

*Por otro lado, dado que el diseño de la Empresa Eficiente aprovecha las economías de ámbito para la provisión de diferentes servicios, entre ellos, los referidos en el párrafo anterior, el modelamiento requerirá efectuar disminuciones o descuentos por costos compartidos para efectos de calcular las tarifas. Por ello, es indispensable que la realización de dichos descuentos se efectúe en forma ordenada, procurando evitar vínculos cruzados ineficientes, referencias circulares involuntarias, dependencia entre tarifas resultantes, entre otros, que no permitan el seguimiento o la reproducción expedita de todas las etapas de cálculo."*

Se controvierte el texto propuesto en las BTE Preliminares señalado por omitir la mención expresa a la ecuación de recaudación que debe verificarse para el autofinanciamiento de la empresa eficiente a nivel del Costo Total de Largo Plazo, en cuanto infringe el procedimiento establecido en el Título V de la Ley y los fundamentos técnicos y económicos en los que esta norma se basa, en consideración a los siguientes fundamentos:

**b) Fundamento de la Controversia N°1:**

El artículo 30º F de la LGT dispone que:

Artículo 30º F.- Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, **las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente** diseñada según el artículo 30 C, generen una **recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento**. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas. (los destacados son nuestros).

Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados que preste la empresa concesionaria respectiva, se aplicará el mismo criterio establecido en el inciso tercero del artículo 30 E.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 30 F de la Ley, las tarifas definitivas aplicadas a las demandas deben generar una recaudación equivalente al CTLP, independientemente de si algunas tarifas no se incrementen a su costo medio y permanezcan en su nivel eficiente. Particularmente importante, en el caso de indivisibilidad de la empresa eficiente entre servicios regulados y no regulados, como es el caso de lo requerido en las BTE Preliminares.

#### c) **Solicitud de la Concesionaria Controversia N°1:**

En atención a lo señalado precedentemente, es que se ha presentado esta controversia consistente en la infracción al procedimiento establecido en el Título V de la LGT y los fundamentos técnicos y económicos en que esta norma se basa. Con el objeto de que se subsane dicha infracción, venimos en solicitar se modifique e incorpore en las BTE Preliminares, al final del segundo párrafo de la Sección VI.3.2. de las Bases Técnico-Económicas Preliminares, el siguiente texto:

“La recaudación equivalente al costo total de largo plazo se verifica, según el caso, mediante la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

- i : año del periodo tarifario;
- Q<sub>ij</sub> : demanda prevista del servicio “j” durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;
- P<sub>ij</sub> : tarifa definitiva del servicio “j” en el año “i”;
- a : número de servicios.
- K<sub>0</sub> : tasa de costo de capital;
- Y<sub>i</sub> : costo total de largo plazo anual equivalente de la empresa en el año “i”;
- t : tasa de tributación;

En ningún caso la tarifa definitiva podrá ser inferior a la respectiva tarifa eficiente.

En el caso de ausencia de planes de expansión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30° de la Ley, la estructura y nivel de las tarifas se fijarán sobre la base de los costos marginales de largo plazo. Se entenderá por costo marginal de largo plazo de un servicio el incremento en el costo total de largo plazo de proveerlo, considerando un aumento de una unidad en la cantidad provista.

La recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio. Este procedimiento se utilizará para distintos volúmenes de prestación de servicios generándose una curva de costos medios de largo plazo. A partir de dicha curva, se calcularán los costos marginales de largo plazo.”

Lo señalado precedentemente, debe ser acogido por la Autoridad para permitir el cumplimiento de lo señalado en el artículo 30°J de la Ley.

### **CONTROVERSIA N°2: Cargos de Acceso y tráficos de buena fe**

Hay que tener presente que existen denuncias efectuadas ante la Subsecretaría que se basan en la existencia de tráfico artificial, que no tiene por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios públicos puedan comunicarse entre sí o, dicho de otro modo, que no están destinadas a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. En efecto, este tráfico no corresponde a llamadas telefónicas entre usuarios de distintas redes, sino más bien a comunicaciones generadas por dispositivos conectados a las redes de origen. En este mismo sentido, se han denunciado llamadas de servicios complementarios con utilización de numeración de abonado local, que en apariencia serían gratuitos, pero que posterior a un análisis más profundo, se detecta que detrás de esas llamadas no existen servicios prestados o, en los casos, en que aparentemente hay servicios, estos son financiados con los cargos de acceso ya que, por acuerdos entre la concesionaria que recibe ese cargo de acceso y el prestador del respectivo servicio complementario, habría traspasos de ingresos.

Mediante Resolución exenta N°1.879 de 16 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinó el sentido y alcance del inciso final del artículo 25° de la Ley N°18.168 y del artículo 32° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, en relación con la obligación de los concesionarios de servicio público telefónico de pagar las tarifas por los servicios prestados a través de las interconexiones.

Así el considerando letra e) de la citada resolución la autoridad regulatoria como motivo final que justifica su dictación, señala: “Que la normativa de telecomunicaciones concerniente a la obligación inexcusable en el pago de los cargos de acceso a las redes de las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y que han sido fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, presupone que dicha obligación, y su correlativa acreencia, es el resultado de tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios de tales servicios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional...”.

En razón de lo anterior, el número 1.- del resuelto único de la resolución señala: “Las llamadas dirigidas a la o las redes de telecomunicaciones de una o más concesionarias de servicio público



telefónico distintas a la de su origen y que no tengan por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios público puedan comunicarse entre sí o no estén destinados a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, causando daños y/o perjuicios a alguna de las concesionarias involucradas y/o a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no generarán derecho a cobro de los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones a que se refiere el artículo 25° de la Ley.”

**a) Presentación de la Controversia N°2:**

En las BTE Preliminares en la sección V.1. Servicios de uso de red, en la letra a) Servicio de acceso de comunicaciones a la red local, se plantea la siguiente definición del Cargo de Acceso:

“El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Cargo de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia en las líneas de abonados, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado.”

**b) Fundamento de la Controversia N°2:**

La Resolución exenta N°1.879 de 2016 de la Subtel, determinó el sentido y alcance del inciso final del artículo 25° de la Ley y del artículo 32° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, lo cual fue un avance significativo en la persecución del delito de fraudes por arbitraje, sin embargo, en las BTE Preliminares no se observa mención a ésta ni a su contenido.

**c) Solicitud de la Concesionaria Controversia N°2:**

En atención a lo señalado precedentemente, mi representada ha presentado esta controversia, solicitando se subsane la deficiencia explicitada y, en tal sentido, solicita se incorpore al final del primer párrafo de la página 40 del capítulo VIII de las Bases Técnico-Económicas Definitivas, el siguiente texto:

El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Cargo de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia en las líneas de abonados, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado. **La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No generarán derecho a cobro de cargo de acceso, entre otros, el tráfico derivado de servicios del tipo servicio complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponde a numeración de abonado.**

### **CONTROVERSIA N°3: Criterios de Costos Sistemas**

En la propuesta de BTE Preliminares de Subtel en la Sección III, "Criterios de Costos; III.2. Criterios", se exige, para comprobar costos asociados al diseño de la inversión como para la operación de los sistemas con información interna de la Concesionaria, que ésta demuestre que dichas fuentes son más eficientes que su acreditación a través de estudios, investigaciones de consultoras o instituciones especializadas en Tecnologías de Información con experiencia acreditada en la materia, lo que excede el marco regulatorio y legal dentro del cual la autoridad puede fijar las tarifas.

#### **a) Presentación de la Controversia N°3:**

Las BTE Preliminares presentadas por Subtel señalan en su parte pertinente de la Sección III, Criterios de Costos; III.2. Criterios, que "Tanto para el diseño de la inversión como para la operación de los sistemas, se podrán utilizar estudios, investigaciones de consultoras o instituciones especializadas en Tecnologías de Información con experiencia acreditada en la materia, o información interna de la Concesionaria **sólo en el caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes.**"

La exigencia de tener que demostrar que una fuente de comprobación es más eficiente que otra para acreditar los costos asociados al diseño de la inversión como para la operación de los sistemas con información interna de la Concesionaria, excede las competencias de ésta en cuanto no está sustentada en facultades que le son entregadas por el marco regulatorio y legal dentro del cual la autoridad puede fijar las tarifas.

Con ello, en las BTE Preliminares propuestas por Subtel, en la Sección III, Criterios de Costos; III.2. Criterios, en lo relativo a los costos a considerar, se establece una condición para considerar una fuente de acreditación como válida, debiendo comprobar que es más eficiente.

#### **b) Fundamento de la Controversia N°3:**

De conformidad a lo señalado Artículo 30° A de la LGT. para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.

Así las cosas, es claro y evidente que la LGT no excluye una determinada fuente para acreditar los costos de diseño de la inversión, como para la operación de los sistemas. Dicho de otro modo, no se señala en la Ley que fuentes deben o, que en su caso, no deben, ser considerados para efectos del cálculo tarifario, sin que exista mención expresa al concepto "sólo en el caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes", por lo que la inclusión de la mencionada exigencia constituye una infracción al Título V de la Ley.

Dado lo anterior, la inclusión de esa condición consistente en demostrar que las fuentes internas de la Concesionaria son más eficiente que otras fuentes, conculca los principios de sujeción directa a la Constitución y legalidad, al no someter, en las Bases Preliminares presentadas, su acción a la

Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, a las que está obligada de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Del mismo modo, la inclusión de esa condición suspensiva conculca el artículo 7 de la Constitución, toda vez que con su actuar, Subtel está actuando por sobre sus competencias prescritas en la Ley.

En atención a lo señalado precedentemente es que se ha presentado esta controversia consistente en que en la propuesta de BTE Preliminares de Subtel en la Sección III, "Criterios de Costos; III.2. Criterios" se incluye la frase "(...) sólo en el caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes.", lo que infringe el Título V de la LGT.

**c) Solicitud de la Concesionaria Controversia N°3:**

Con el objeto de que se subsane dicha infracción venimos en solicitar que se elimine en las BTE Definitivas, la frase: "(...) sólo en el caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes."

**CONTROVERSIA N°4: Criterios de Costos**

En la propuesta de BTE Preliminares de Subtel en la Sección III, "Criterios de Costos; III.2. Criterios", se exige, para incorporar los costos asociados a la circunstancia de encontrarse la Empresa Eficiente sujeta a regulación, particularmente los relativos a atender los requerimientos y exigencias generales de la autoridad de acuerdo al marco regulatorio vigente, que éstos, además de ser debidamente justificados en el Estudio Tarifario, sean aceptados por Subtel, lo que excede el marco regulatorio y legal dentro del cual la autoridad puede fijar las tarifas.

**a) Presentación de la Controversia N°4:**

Las BTE Preliminares presentadas por Subtel señalan en su parte pertinente de la Sección III, Criterios de Costos; III.2. Criterios, que "Los eventuales costos asociados a la circunstancia de encontrarse la Empresa Eficiente sujeta a regulación, particularmente los relativos a atender los requerimientos y exigencias generales de la autoridad de acuerdo al marco regulatorio vigente, podrán ser incorporados, siempre y cuando se encuentren debidamente justificados en el Estudio Tarifario y **aceptados por Subtel.**"

La condición de la aceptación previa de Subtel referida a la pertinencia de los costos asociados a la circunstancia de encontrarse la Empresa Eficiente sujeta a regulación, excede las competencias de ésta en cuanto no está sustentada en facultades que le son entregadas por el marco regulatorio y legal dentro del cual la autoridad puede fijar las tarifas.

Sin embargo, en las BTE Preliminares propuestas por Subtel, en la Sección III, Criterios de Costos; III 2. Criterios, en lo relativo a los costos a considerar, se establece una condición de aceptación para que dichos costos sean considerados.

**b) Fundamento de la Controversia N°4:**

De conformidad a lo señalado Artículo 30° A de la Ley, para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación

incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.

Así las cosas, es claro y evidente que la LGT precisa los criterios para determinar cuáles son aquellos costos que deben o, que en su caso, no deben, ser considerados para efectos del cálculo tarifario, sin que exista mención expresa al concepto “aceptados por Subtel”, por lo que la inclusión de la mencionada condición constituye una infracción al Título V de la LGT.

Dado lo anterior, la inclusión de esa condición suspensiva consistente en la aceptación previa de Subtel, conculca los principios de sujeción directa a la Constitución y legalidad, al no someter, en las BTE Preliminares presentadas su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.” a las que está obligada de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Del mismo modo, la inclusión de esa condición suspensiva conculca el artículo 7 de la Constitución, toda vez que con su actuar, Subtel está actuando por sobre sus competencias prescritas en la Ley.

En atención a lo señalado precedentemente es que se ha presentado esta controversia consistente en que en la propuesta de BTE Preliminares de Subtel en la Sección III, “Criterios de Costos; III2. Criterios” se incluye la frase “(...) y aceptados por Subtel”, lo que infringe el Título V de la LGT.

**c) Solicitud de la Concesionaria Controversia N°4:**

Con el objeto de que se subsane dicha infracción venimos en solicitar que se elimine en las BTE Definitivas, la frase: “(...) y aceptados por Subtel”.